



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **486/2018** propuesto en la **Vía Única Civil** por +++++ en contra de +++++, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹.

II. OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En el presente caso, +++++ en representación del niño +++++exigió:

A) *Para que por sentencia judicial se decrete que el demandado +++++ es el padre biológico del menor de edad +++++.*

B) *Para que se ordene el **RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD**, ante el oficial del Registro Civil del Estado, y se ordene que en el registro de nacimiento del menor +++++, se asiente que el demandado +++++ es el padre de éste.*

¹ **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...) **XIII.** Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio (...)

C) En consecuencia, agregue el apellido paterno del demandado en el nombre del niño y quede como +++++. ”
(transcripción literal)

+++++, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, a pesar de haber sido debidamente emplazado.

Además, en auto dictado el uno de junio de dos mil veinte, se ordenó llamar a juicio a +++++, quien contestó la demanda señalando que si bien estaba casado con la actora, ya no tenían relaciones sexuales y cuando ésta confirmó su embarazo lo corrió de la casa que habitaban.

III. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

-Por parte de la actora, se desahogaron:

Las **documentales públicas** consistentes en los atestados de nacimiento de +++++y +++++, visibles a fojas cuatro y cinco de los autos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de las que se desprende que el niño +++++, nació el trece de febrero de dos mil dieciséis y solo fue reconocido por su progenitora, así como los datos relativos al nacimiento del demandado +++++.

Asimismo, ofreció la **presuncional** en su doble aspecto de legal y humana y la **instrumental de actuaciones**, que fueron recibidas de acuerdo a su especial naturaleza, pero no favorecieron a los intereses de la oferente, pues de lo actuado no se desprende presunción alguna a su favor.

-+++++ no ofreció medio probatorio alguno.

-Además, de las pruebas ofrecidas por +++++ se desahogaron:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **confesional** a cargo de +++++, desahogada en audiencia celebrada el seis de julio de dos mil veintiuno, en la que reconoció:

-Que conoce a +++++ y celebró matrimonio con él.

-Que sostuvo una relación sentimental con +++++, aún estando casada con +++++, aclarando que ya estaba separada de éste último.

-Que continuó teniendo relaciones sexuales con +++++.

-Que cuando esto sucedió aún estaba vigente el matrimonio entre ella y +++++.

- Que ya fue disuelto el matrimonio que celebró con +++++.

Estas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascaliente, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

La **documental publica** consistente en el atestado de nacimiento de +++++, valorado en párrafos que anteceden.

La **presuncional** en su doble aspecto de legal y humana y la **instrumental de actuaciones**, que fueron recibidas de acuerdo a su especial naturaleza, pero no favorecieron a los intereses del oferente, pues de lo actuado no se desprende presunción alguna a su favor.

Además, de manera **oficiosa** esta juzgadora ordenó recabar la prueba **pericial en genética molecular**.

Esta probanza se recibió con el dictamen emitido por el Perito en Genética Forense +++++, quién se encuentra adscrito al Laboratorio de Genética Forense de la Dirección

General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado (fojas 59 a 61), quien concluyó que el porcentaje de probabilidad de que el demandado sea padre del niño +++++es de 99.9999999999504%.

Dicho dictamen pericial se valora de acuerdo con los artículos 307 D y 347 ambos del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes², concediéndole valor probatorio pleno por las siguientes razones:

En principio, se considera que el dictamen fue emitido en forma completa porque consigna los estudios realizados; los elementos tomados en cuenta; los procedimientos utilizados, los resultados obtenidos y que permitieron al experto dar respuesta a la cuestión planteada; así como los motivos y razones que fundamentaron las conclusiones. Por otro lado, el resultado del dictamen no se encuentra desvirtuado con algún otro elemento probatorio.

En consecuencia, con el dictamen pericial se acredita que +++++ tiene relación biológica de paternidad con el niño +++++.

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN

La acción de reconocimiento de paternidad es **PROCEDENTE**.

En el presente caso, la demandante sostuvo que el niño +++++es hijo de +++++.

Al respecto, conforme a los artículos 384 y 405 del Código Civil de Aguascalientes³, la filiación de los hijos

² **Artículo 307 D.** El juez decidirá con base a los resultados de la prueba pericial genética o del indicio emergente derivado de la negativa a someterse a ella, la filiación que considere más verosímil, tomando en consideración las demás pruebas que obran en autos y, en su caso, la posesión de estado.

Artículo 347. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. Tratándose de la prueba pericial genética hará prueba plena.

³ **Artículo 384.** La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

Artículo 405. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se



resulta con relación al padre por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

Pues bien, a través del resultado que arroja la prueba pericial genética realizada, se concluye que +++++ es el padre biológico de +++++.

En consecuencia, el niño tiene derecho a ser reconocido legalmente como hijo del demandado, resultando procedente la acción a estudio.

Es importante destacar que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 12, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los derechos del niño, se garantizó el derecho de +++++a expresar su opinión, lo cual se realizó en audiencia celebrada el nueve de septiembre del año en curso, con apoyo de la psicóloga +++++, la Agente del Ministerio Público de la adscripción y la tutriz especial de dicho infante.

En esa audiencia +++++manifiestó:

“Que me gusta que me digan +++++, tengo cuatro años, vivo con mi mamá y mi papá y con mi hermano que se llama Leo, y mi papi se llama +++++; mi color favorito es el anaranjado; voy a escuela, sí me gusta ir a la escuela, mi mami me lleva, casi no me lleva papi porque va a trabajar; tengo muchos hermanos, juego mucho, mi mami se llama +++++ y mi papi +++++, sí conozco a +++++, es mi papá, se llama +++++, él se porta bien conmigo, trabaja mucho, trabaja en donde está un parque que está ahí mucha agua y hay juegos, cuando lo traes chukie, nada más va en la mañana; voy al kínder; mi papá Leo no es enojón, trabaja, pero casi no, a veces va de noche; -se le pregunta qué carita le pone a su papá, a él y a su mamá- a papá le pongo carita feliz, a +++++ también carita feliz y a mi mami también carita feliz, -se le pregunta cómo es una carita feliz y hace expresión de sonrisa apretada-.”

negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario que es la madre o el padre.

Escuchada la opinión del infante involucrado, la psicóloga +++++, rindió el siguiente dictamen:

“Que en este acto, de acuerdo a mi leal saber y entender, rindo el dictamen que a mi parte corresponde, cumpliendo en primer lugar con los requisitos establecidos en el artículo 300 del referido Código, de la manera siguiente:

A) Tengo licenciatura en psicología Humanista en la Universidad La Concordia, maestría en psicoterapia gestalt en la misma universidad y con título reconocido por la SEP, certificación en Abordaje Violencia de Género, diplomado en Sexualidad Humana y certificación en Problemas de Capacidades Diferentes. Experiencia en menores y adolescentes en educación preescolar, primaria, preescolar y secundaria, así como también trabajo terapéutico en lo individual, pareja, familia y grupos.

B) Respecto a este inciso, señalo que: me baso en la observación directa de la conducta del menor de edad, en la que he tomado en cuenta básicamente el desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero, se considera la calidad de articulación de fonemas que utiliza, el vocabulario con el que cuenta, la fluidez con la que se expresa, así como la lógica y coherencia de su dicho; con respecto al segundo, se toma en cuenta la comprensión que muestra de los planteamientos que se le realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por el mismo. Se considera además el nivel de socialización que presenta y la coordinación motora tanto fina como gruesa, de acuerdo a su edad.

C) Respecto de este inciso, señalo que el menor de edad, se encuentra ubicado en persona y no lo está en espacio y tiempo, debido a la etapa del desarrollo que presenta; posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje receptivo acorde a su edad; sin embargo, su lenguaje expresivo presenta dificultad en la pronunciación de diversos fonemas, lo que no es adecuado para su edad, pero esta situación no lo impide comprender los cuestionamientos que se le realizan. Se advierte que el niño presenta un adecuado nivel de socialización y buena coordinación motora tanto fina como gruesa.

El menor de edad, es presentado en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas, intelectuales y emocionales se encuentran satisfechas viviendo en el entorno familiar en el que se desarrolla.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Del dicho del niño y su conducta, se desprende que identifica como su progenitor al señor +++++, con quien tiene una vinculación afectiva fortalecida y experiencias filiales, ya que refiere vivir con él. Por lo que, resulta conveniente que el niño cuente con su identidad completa, ya que favorece el desarrollo de su personalidad y es benéfico para su sano desarrollo emocional y social.

Con base en lo anterior, dictamino que el menor de edad, cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta insuficiente, para que comprenda el trámite realizado con respecto al reconocimiento de paternidad; sin embargo, de su dicho se observa que se expresa de jure libre.”

Por su parte, la **tutriz especial** y la **Agente del Ministerio Público**, emitieron la siguiente opinión:

“Que una vez que es escuchada la opinión del niño +++++, así como emitido el dictamen por la licenciada +++++, psicóloga adscrita al Poder Judicial, así como el contenido del sumario del cual se desprende que de la prueba pericial en materia de genética que el señor +++++ es el padre biológico del infante +++++, aunado de que la presente diligencia se advierte que el menor de edad identifica como su figura paterna a demandado como además, tiene un vínculo afectivo y convivencias con el mismo, ya que habitan en el mismo domicilio en compañía de su progenitora +++++ y su hermano +++++, razón por la cual, atendiendo al interés superior del niño, previsto por el artículo 4° Constitucional además, como lo establecen los numerales 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales señalan que se debe proteger el derecho de todo niño al nombre y en la medida de lo posible a conocer a sus padres, así como preservar su identidad, incluyendo el nombre y las relaciones familiares, consideramos que ha quedado probada la paternidad imputada al señor +++++, manifestando conformidad con la prestación solicitada por la señora +++++, por lo que solicitamos se condene al demandado al reconocimiento de paternidad del infante +++++, favoreciendo el desarrollo de su personalidad y su sano desarrollo emocional y social.”

De esta manera, para respetar los derechos del niño +++++se estima conveniente que conozca su origen genético, tenga certeza de que el demandado es su padre y se encuentre en posibilidad de exigir de él, el apoyo que los progenitores deben dar a los hijos de acuerdo a las

disposiciones legales invocadas, esto es, que es acorde al principio de interés superior del menor la conclusión de que la acción de investigación de la paternidad es **procedente**.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que +++++es hijo del demandado +++++.

En consecuencia, se ordena rectificar la inscripción del registro civil relativo al nacimiento de +++++, que consta en el libro +++ del Archivo General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, acta +++++, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, asentando como nombre +++++, además, que el padre del registrado es +++++, así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que +++++es hijo del demandado +++++.

TERCERO. Se ordena rectificar la inscripción del registro civil relativo al nacimiento de +++++, que consta en el libro +++ del Archivo General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, acta +++++, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, asentando como nombre +++++, además, que el padre del registrado es +++++, así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares.

CUARTO. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Silvia Mendoza González

La Secretaria de Acuerdos **Silvia Mendoza González**, hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

ooo